



Exp N.º 088 del 24 de abril de 2023
Infracción

AUTO N.º

0751 - 224 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211965 del 21 de abril de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, veintidós (22) costales de carbón vegetal, cada uno con 14 kg para un peso total de 308 kg, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el kilómetro 1 de la vía a Pichilín en el municipio de Morroa (Sucre), al señor HERNAN DE JESUS REYES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.692.417, quien se encontraba transportando dicho material sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0547 del 28 de abril de 2023, se impuso como medida preventiva al señor HERNÁN DE JESÚS REYES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.692.417, el decomiso preventivo del material incautado, el cual consistente en veintidós (22) costales de carbón vegetal, cada uno con 14 kg para un peso total de 308 kg, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués (Sucre).

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 2 de junio de 2023 y desfijado el día 9 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 1052 del 28 de julio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor HERNÁN DE JESÚS REYES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.692.417, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El señor HERNÁN DE JESÚS REYES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.692.417, presuntamente transportó veintidós (22) costales de carbón vegetal, cada uno con 14 kg para un peso total de 308 kg, el día 21 de abril de 2023 en el kilómetro 01 de la vía a Pichilín del municipio de Morroa-Sucre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 088 del 24 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0751-22-
24 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Exp N.º 088 del 24 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0751 - - - 24 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211965.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor HERNÁN DE JESÚS REYES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.692.417, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

